REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ERNESTO CARDONA.
RADICADO: 2018-00090-00

OBJETO A DECIDIR: DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO: 510

1. ASUNTO

Se decide sobre la aplicación del ***DESISTIMIENTO TÁCITO*** *para* ***PROCESOS CON SENTENCIA*** *de conformidad con lo señalado en el* ***Art. 317 del C.G.P.*** *y el* ***ACUERDO No. PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013****, respecto de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor LUIS ERNESTO CARDONA.*

2. CONSIDERACIONES:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. "(...) ... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas

"(...) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ... (...)".
Aquí se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

Como quiera que el artículo 317 mencionado entró a regir el día primero (1) de octubre de 2012 (artículo 627 idem), la inactividad procesal debe

contabilizarse a partir de ese momento. En el presente caso se advierte que desde el día 21 de marzo de 2019, el interesado ha dejado este procedimiento a la deriva, lo que le hace merecedor de esta consecuencia procesal.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.

***SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si los hubiera, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.*

***TERCERO**: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.*

***CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.*

***QUINTO: ARCHIVAR** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 124

De la presente fecha. 25-08-2021

Secretaria